



CORTE

CONSTITUCIONAL

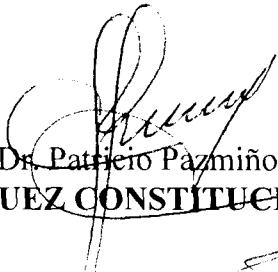
Juez Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

z.c. (7)

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-**

Quito D.M., 28 de Junio de 2012, las 09H45.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Luis Jaramillo Gavilanes y Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0889-12-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada el 14 de junio del 2012, por **Gustavo Marcelo Manguay Puetate**, quien comparece por sus propios derechos. **Decisión judicial impugnada.-** Se impugna la sentencia dictada el 05 de junio del 2012, por el Juez Adjunto Quinto de Tránsito de Pichincha, dentro del proceso contravencional No. 567-2012. **Violaciones constitucionales.-** El compareciente refiere la vulneración de los derechos contenidos en los Arts. 11 numeral 3; 75; 76 numeral 1, 2, 7 literal a), b), c), e), g) y h); y, 77 numeral 14 de la Constitución de la República; así como los Arts. 8 numeral 2 literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 numerales 1 y 5; y, 9 numeral 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al tiempo que se inobservó lo dispuesto en el Art. 403 del Código Adjetivo Penal. **Argumentos sobre la violación de los derechos.-** En lo principal, se señala lo siguiente: **a)** Que se le ha negado el derecho a la defensa, toda vez que no ha contratado para su defensa al Dr. Vinicio Manobanda, por lo que sus actuaciones jamás han sido legitimadas. **b)** Que no ha sido notificado con la sentencia que impugna, y que la apelación presentada respecto a la misma le ha sido negada, señalando lo dispuesto en el Art. 403 del Código de Procedimiento Penal, sin considerar que la frase “no habrá recurso alguno”, ha sido declarada inconstitucional. Esto además sin considerar que en dicho recurso se pretendía demostrar que el vehiculo Hyundai de placas PZW-0943, no realizaba servicio público, y que el compareciente, presta sus servicios como técnico integral en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, además de que en ningún momento se le realizó la prueba de alcoholemia. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art.10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquiera persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica

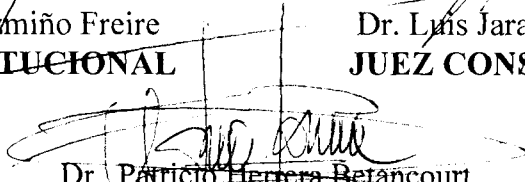
de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso sí se cumplen con los requisitos de admisibilidad previsto en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en virtud de lo señalado en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0889-12-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento respecto de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dr. Luis Jaramillo Gavilanes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dr. Patricio Herrera Betancourt  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, 28 de Junio de 2012, las 09H45.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA**  
**SALA DE ADMISIÓN**